DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario:

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conoc miento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley No. 924, que designa con el nombre de "Prof. Carmita Henriquez de Castro" una calle de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 924

POR CUANTO: Carmita Henríquez de Castro fué una consagrada y dedicada Profesora durante toda su vida a la enseñanza de varias generaciones;

POR CUANTO: Es de justicia hacer honor a su loable y meritoria labor y mantener el recuerdo de esa gran educadora:

VISTA: La Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439 de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se designa con el Nombre de Prof. "CARMITA HENRIQUEZ DE CASTRO, una calle de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Artículo 2.– El Ayuntamiento del Distrito Nacional, queda encargado de la ejecución de la Presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al Primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria: Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domigo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho: años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley No. 925, que concede pensión del Estado a la Sra. Isabelia Durán Vda. Paniagua

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 925

CONSIDERANDO: Que el señor MANUEL EMILIO PANIAGUA, laboró ininterrumpidamente por más de 30 años en la Administración Pública, con honradez, idoneidad y dinamismo;

CONSIDERANDO: Que la hora de su fallecimiento desempeñaba las funciones de Síndico del Municipio de Padre Las Casas, donde rendía una encomiable labor;

CONSIDERANDO: Que la señora Isbelia Durán Vda. Paniagua es la esposa superviviente del recién fallecido Munícipe y que a la hora de su deceso no contaba con medios económicos quele permitieran dejar a su esposa e hijos con que sostenerse, tomando en cuenta además que los hijos que quedaron en la ordandad necesitan recursos para su educación;

VISTA: La Ley No. 5185 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una Pensión del Estado de